CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso especial de División Material, para su estudio de admisión, presentado por el señor Carlos Andrés Cárdenas Balaguera en contra de la señora Luz Mira Castillo Quiroga, con la atenta nota que el escrito de Subsanación fue presentado en término, sírvase proveer:

Suaita 26 de abril de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00020-0.

Ingresa al despacho, el presente proceso especial de división material, adelantado por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA a través de apoderado judicial (Dr. Carlos Andrés Ruiz Pinzón), advirtiéndose no corregidos en su integridad los yerros de la demanda, por lo que será rechazada.

Nótese, que el numeral primero de la providencia inadmisoria, de fecha 11 de marzo de 2.021 manifiesta que los fundamentos fácticos de la demanda, deben estar debidamente separados e individualizados, de tal manera que no se presenten confusiones al momento de contestarlos (admitiéndolo, negándolo o manifestándolo que no le consta, lo que no resulta posible cuando se planean varios en uno solo); sin embargo este asunto no se advierte corregido, nótese (y solo a manera de ejemplo) el hecho segundo de la demanda que a su vez esta subdividido en 4 sub-puntos, lo cual raya con la esencia de lo estipulado con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

El despacho, solicitó al demandante allegar certificado catastral expedido por el IGAC, el cual fue debidamente aportado, mostrando un avaluó catastral en la vigencia de 2.021 por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($65´735.000), de lo que se advierte que se presenta contradicción de este valor con el plasmado en el acápite de cuantía de la demanda, constante en el escrito de Subsanación, pues allí se estima la cuantía en un valor de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($63´820.000) que según el demandante es el que corresponde al avaluó catastral del inmueble, lo cual al compararlo con el certificado catastral, resulta no ser cierto; por tanto debe existir identidad entre la información constante en los anexos presentados con la señalada en el escrito de demanda.

De igual manera, en el hecho octavo de la demanda (además de plantearse diversos hechos en uno solo), en la parte final, se manifiesta que "…*el avaluó*

comercial estimado del inmueble , es de SESENTA Y CINCO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($65´735.000)…,”., existiendo una contradicción extrema con el avaló comercial presentado en el dictamen pericial ($890.100.000), anexo a la demanda, lo que hace para los efectos de contradicción y defensa, bastante imprecisos los supuestos fácticos relevantes objeto de controversia y sustento de las pretensiones.
Por tanto, se procederá a rechazar la presente demanda, debido a que no se corrigieron algunos de los errores advertidos en el escrito inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de división material presentada por el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA a través de apoderado judicial en contra de LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No devolver los anexos de la demanda, por cuanto el despacho solo cuenta con ellos de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el diligenciamiento, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[1],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 29 de abril de 2.021.

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.